

EXPTE. 13-04160656-2-1

BARROS PEDRO ANTONIO EN
J. 157572 BARROS PEDRO AN-
TONIO C/ ASOCIART ART S.A. P/
ACCIDENTE P/RECURSO EXT.-

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo a fs. 125 de los Autos N° 157752.

El señor Pedro Antonio Barros interpuso demanda contra Asociart ART SA, por la que reclamó la suma de suma de \$185.896,00 en concepto de indemnización por incapacidad laboral.

Relató que se desempeña bajo relación de dependencia para la firma Virra S.A. cumpliendo tareas de cosechador. Peticiona por 18,6% de incapacidad.

Asociart ART SA contestó demanda solicitando el rechazo con costas.

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a la accionada a pagar la suma de \$121369.20 incluidos los intereses legales calculados a la fecha de la sentencia.

II. Contra la sentencia el actor interpone recurso extraordinario. Se agravia al sostener que se hizo el cálculo indemnizatorio a valores solo nominales, solicita que se tome el piso indemnizatorio vigente que tomo la Cámara de \$1.234.944 y se le apliquen los intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el efectivo pago. Explica que el Juez calculó los intereses para tomar el ingreso base mensual, pero luego, no utilizó esa fórmula que contiene el ingreso base mensual para el monto de condena, sino que utilizó el piso legal al momento del accidente. Sostiene que no se ha aplicado el art. 768 del CCyC y el art. 2 de la ley 26773.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que El escrito de interposición del recurso extraordinario tiene análogas exigencias que las

requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de la naturaleza excepcional de la vía...Expte.: 13-04292605-6/1 - MENDOZA JARAMILLO JUANA MERCEDES EN: 14/10/2020). El recurso que en su fundamentación no se autoabastece, está conducido al rechazo formal. Dicho medio impugnativo tiene por finalidad activar el control técnico jurídico de los fallos dictados en la instancia de grado, con el objeto de observar la correcta aplicación del derecho, y producir la unificación jurisprudencial que confiere seguridad jurídica y previsión en las decisiones frente a los planteos similares. La crítica a la errónea aplicación o interpretación de la ley debe ser completa, decisiva y convincente, demostrativa del error señalado, consignándose además de qué modo supera el defecto legal apuntado. (Expte.: 13-04017132-5/1 - CENTAURO SA EN J MARCOLINI ANDRES C/ CENTUARO SA S/ DESPIDO P/ EXT. EXTRAORDINARIO). Para que proceda el recurso de casación no basta señalar una errónea aplicación o interpretación de la ley, es menester demostrar que esa errónea aplicación o interpretación es decisiva en el proceso, incidiendo en forma definitiva en el pronunciamiento causando perjuicio el recurrente. (LS114-012) Es necesario que exista un interés jurídico para la declaración de una nulidad, por lo que el que alega el vicio debe demostrar el perjuicio concreto sufrido con motivo de la nulidad que impetra (LS332-024). Es imprescindible la invocación y demostración de un interés real, cierto y positivo, en la fundamentación de los recursos extraordinarios, esto es la necesidad de concretar detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido, a través de la adecuada demostración del gravamen ocasionado por el fallo en directa relación con la garantía constitucional que se pretende violada". (LS 146-337; LS 113-286).Expte.: 104693 - ISAGUIRRE SILVIA PATRICIA EN J: 116.816/33.405 ISAGUIRRE SILVIA PATRICIA C/ MERINO CELIA P/ D. Y P.)

El embate en trato es improcedente, atendiendo que la censurante no ha probado la existencia de un perjuicio patrimonial evidente, ya que no ha aportado elementos de juicio que acrediten el daño específico a su patrimonio, lo que incumple con lo dispuesto por el inciso g° del art. 145 y el art. 147 del C.P.C.. El escrito recursivo no se autoabastece por cuanto de él no surge a cuánto habría ascendido la liquidación y cuál sería la diferencia con el resultado al que arribó el Tribunal para poner en evidencia la existencia y magnitud del perjuicio invocado. Por otra parte, el recurso no contiene un análisis de la interpretación del art. 11 de la ley 27348 que fue la norma aplicada por la Cámara, en particular de los párrafos 2 y 3 y su correcta interpretación (Ackerman Mario Ley de Riesgos del Trabajo pág.

364 y ss Ed. Rubinzal Culzoni 2017), por lo que debe concluirse que la queja no demuestra el error en la aplicación de la ley.

IV.- Por lo expuesto, no se advierte la existencia de vicios de entidad suficiente que permitan invalidar la sentencia como acto jurisdiccional, por lo que atendiendo al carácter excepcional y de interpretación restrictiva del recurso extraordinario (art. 145 III del C.P.C.C.T) y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 30 de noviembre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General